

ACUERDO POR EL QUE SE REQUIERE A NUVAN 2000,S.L. COMO TITULAR DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DENOMINADA I.F. NUVAN 2001, EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA DESDE NOVIEMBRE DE 2009.

LIQ/DE/356/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 19 de noviembre de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 9 de octubre de 2015 la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia, del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, ha notificado a esta Comisión copia del Auto dictado por el Tribunal Supremo de 11 de junio de 2015 por el que se acuerda inadmitir el Recurso de Casación interpuesto por NUVAN 2000, S.L. contra la sentencia de 22 de octubre de 2014 dictada por el TSJM en el P.O. 225/2013.

La indicada sentencia, que ya tiene carácter firme, desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el interesado contra la Resolución de 14 de octubre de 2013 del Secretario de Estado de Energía que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la DGPEyM por la que se declaraba que la instalación denominada I.F. NUVAN 2001 no cumple con los requisitos para la aplicación del régimen económico primado y en consecuencia no le es aplicable dicho régimen.

Segundo.- Una vez confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que la Resolución de la DGPEyM de 16 de diciembre de 2011 es conforme al ordenamiento jurídico, corresponde a esta Comisión llevarla a efecto mediante la remisión al titular de la orden de liquidación de las cantidades que hubiera percibido indebidamente del sistema, con los intereses de demora correspondientes, desde la fecha en que hubiera iniciado su actividad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 30 del ya derogado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, atribuía a esta Comisión la competencia para realizar la liquidación y pago de las primas, primas equivalentes, complemento e incentivos por la producción de energía eléctrica en régimen especial.

Segundo.- La Disposición adicional octava de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, atribuye la citada competencia al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, no obstante, la Disposición transitoria cuarta de la misma Ley establece que esta Comisión seguirá desempeñando las funciones que se traspasan a los ministerios hasta el momento en el que los departamentos ministeriales dispongan de los medios necesarios para ejercerlas de forma efectiva.

Tercero- La competencia para resolver sobre el contenido del presente Acuerdo, le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, en relación con el artículo 8.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Cuarto.- La instalación denominada I.F. NUVAN 2001, ha sido objeto de liquidación desde noviembre de 2009, de conformidad con las previsiones establecidas en el ya derogado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo y según las disposiciones actualmente en vigor articuladas, principalmente, en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, y Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Quinto.- A las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente y/o retribución específica, que deben ser reintegradas, se les aplicarán los intereses de demora que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.4 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

Único.- REQUERIR a NUVAN 2000,S.L. como titular de la instalación fotovoltaica I.F. NUVAN 2001, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o de retribución específica desde noviembre de 2009 y que asciende a esta fecha al importe de [CONFIDENCIAL], según Anexo adjunto.

Dicho pago deberá efectuarse en el plazo de 15 días a contar desde la recepción de la presente.

Una vez realizado el ingreso de esta cantidad se liquidará y notificará el importe de los intereses de demora devengados.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la Subdirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y notifíquese al interesado.

ANEXO
[CONFIDENCIAL]